

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0333/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Iván Jiménez y la sociedad comercial Banco Múltiple BHD LEÓN, S. A. contra la Resolución núm. 107-PS-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015) y la Resolución núm. 3460-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) día del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES

## 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 107-PS-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015). Dicha decisión declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto el treinta (30) del mes de marzo de dos mil quince (2015), por el imputado Iván Jiménez y Banco Múltiple BHD León, S. A., (tercero civilmente demandado contra la Resolución incidental núm. 15-2015, del once (11) de marzo de dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

No consta notificación de la sentencia anteriormente descrita, sin embargo, consta en el expediente un recurso de casación del veinte (20) de julio de dos mil quince (2015), contra la referida resolución núm. 107-PS-2015, el cual fue declarado inadmisible.

La Resolución núm. 3460-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015). Dicha decisión declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Iván Jiménez y el Banco Múltiple BHD León, S. A. contra la Resolución núm. 107-PS-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015).



La sentencia anteriormente descrita fue notificada, mediante el Acto núm. 351/2015, del treinta (30) de octubre del dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### 2. Presentación del recurso de revisión constitucional

En el presente caso, los recurrentes, señor Iván Jiménez y la sociedad comercial Banco Múltiple BHD LEÓN, S. A., apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra las resoluciones descritas anteriormente, mediante escrito depositado el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y remitido a este tribunal constitucional el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, sociedad Agencia de Cambio CAPLA, S. A., mediante el Acto núm. 986/2015, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

#### 3. Fundamentos de las decisiones recurridas

En relación con la Resolución núm. 107-PS-2015, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional decidió lo siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por el imputado Iván Jimenez y Banco Múltiple BHD León, S. A., (tercero civilmente demandado), a través de su defensa técnica, Licdos. Julio Cesar



Camejo Castillo, Francisco Alvarez Valdez y Rafael Antonio Santana Goico, contra la Resolución incidental No. 15-2015, de fecha once (11) de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión.

SEGUNDO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, la notificación de la presente resolución.

Los fundamentos dados por Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional son los siguientes:

CONSIDERANDO: Que el tribunal debe proceder primero, a la determinación sobre la admisibilidad o no del recurso de apelación, tomando en cuenta si el recurso de que se trata fue interpuesto cumpliendo con las formalidades substanciales y presentado en el plazo previsto por la norma vigente; y segundo, examinar los medios y fundamentos que se exponen en el escrito contentivo del recurso, mediante los cuales se impugna la decisión, decisión que ha de ser observada cuidadosamente para advertir si en ella se manifiestan las faltas que resalta la parte recurrente.

CONSIDERANDO: Que se impone determinar en ocasión del presente recurso si la decisión de que se trata es recurrible o no en apelación, máxime cuando en materia de recursos rige la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que sólo puede ser recurrida la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación



(impugnabilidad objetiva) y sólo por la persona, sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad (impugnabilidad subjetiva).

CONSIDERANDO: En ese sentido precisamos, que esta Sala se encuentra apoderada del recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por el imputado Iván Jimenez y Banco Múltiple BHD León, S. A., (tercero civilmente demandado), a través de su defensa técnica, Licdos. Julio Cesar Camejo Castillo, Francisco Alvarez Valdez y Rafael Antonio Santana Goico, contra la resolución incidental No. 15-15, de fecha once (11) de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se rechazó la solicitud de declaratoria de extinción por prescripción de la acción penal realizada por el imputado Iván Jimenez y la razón social BANCO BHD LEON, S. A. (BANCO MULTIPLE), por no haber transcrito en el caso concreto el plazo de la prescripción; y se autorizó de forma parcial el auxilio judicial previo, a favor de los solicitantes, imputados Iván Jimenez y la razón social BANCO BHD LEON, S. A. (BANCO MULTIPLE).

CONSIDERANDO: Que el artículo 416 del Código Procesal Penal, establece: "El recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena.

CONSIDERANDO: Que el ordenamiento jurídico que rige la materia establece cuáles son los actos jurisdiccionales pasibles de ser impugnados por ante la Corte de Apelación mediante el recurso de ley pertinente, entre ellos, las decisiones provenientes de los Jueces de Paz, de la Instrucción y de Primera Instancia, previamente señalados en la normativa procesal vigente; en la especie este tribunal de alzada ha advertido que se trata de un recurso de apelación interpuesto contra una decisión incidental, la cual



conforme a lo establecido en la norma procesal vigente en su artículo 416, no entra en las decisiones susceptibles de ser recurridas por la vía de la apelación, en tal sentido procede declarar la inadmisibilidad de la presente acción recursiva interpuesta en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por el imputado Iván Jiménez y Banco Múltiple BHD León, S. A., (tercero civilmente demandado), a través de su defensa, Licdos. Julio Cesar Camejo Castillo, Francisco Álvarez Valdez y Rafael Antonio Santana Goico, contra la resolución incidental No. 15-2015, de fecha once (11) de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

En relación con la Resolución núm. 3460-2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente:

Primero: Admite como interviniente a Agencia de Cambio Capla, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Iván Jiménez y Banco Múltiple BHD León, S. A., contra la resolución núm. 107-PS-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución;

Segundo: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto Iván Jiménez y Banco Múltiple BHD León, S. A.;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la devolución del expediente al tribunal de origen para los fines de ley correspondiente;



Quinto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Atendido, que el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 dispone: "Que la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena";

Atendido, que en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se advierte que no se encuentran reunidas las condiciones establecidas en el artículo precedentemente indicado, por tratarse de una decisión que no pone fin al proceso, al tratarse del recurso de apelación contra una resolución incidental que rechazó la solicitud de declaratoria de extinción por prescripción de la acción penal por no haber transcurrido en el caso concreto el plazo de la prescripción;

Atendido, que como se advierte en las transcripciones precedentemente indicadas, la decisión recurrida no resuelve el fondo de la controversia, en consecuencia, el presente recurso de casación deviene en inadmisible.

## 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, señor Iván Jiménez y la sociedad comercial Banco Múltiple BHD LEÓN, S. A., pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:



- a. Durante los días 20, 21, 23, 27 y 29 de abril, y 5 de mayo del año 2009, la Cuenta Corriente No. 0478651 001 1, abierta a nombre de AGENCIA DE CAMBIO CAPLA, S.A., en el BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S.A. (antes BANCO BHD, S.A. BANCO MÚLTIPLE) [en lo adelante "BANCO BHD LEÓN" o por su nombre completo indistintamente], recibió el depósito de seis (6) cheques supuestamente emitidos por la empresa PRICESMART DOMINICANA, S.A., contra su cuenta corriente en el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S.A. BANCO MÚLTIPLE, que totalizaban la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$12,972,500.00).
- b. [S]iguiendo el procedimiento establecido por el referido Instructivo o Reglamento, el BANCO BHD LEON presentó los supraindicados cheques para su liquidación o pago al banco librado, este es, el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S.A. —BANCO MÚLTIPLE, vía la Cámara de Compensación del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, que es el único sistema de pagos y compensación de cheques reconocido en nuestro ordenamiento monetario y financiero, conforme así lo prevé el Artículo 27 de la Ley No. 183 02, que instituyó el Código Monetario y Financiero de la República Dominicana.
- c. (...) en fecha 14 de mayo del año 2009, el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S.A. BANCO MÚLTIPLE, igualmente vía Cámara de Compensación, devolvió al BANCO BHD LEÓN los supraindicados seis (6) cheques que le fueron presentados por éste al cobro, y que habían sido depositados por AGENCIA DE CAMBIO CAPLA, S.A., en su Cuenta Corriente No. 0478651 001 1, consignando como causa de devolución de dichos cheques que los mismos presentaban una irregularidad técnica ("Cheque falso Firma falsa"), lo cual es reconocido por la hoy querellante y acusadora privada, AGENCIA DE CAMBIO CAPLA. S.A.



- d. AGENCIA DE CAMBIO CAPLA, S.A., promovió un proceso penal y civil accesorio tendente a procurar las sanciones penales y las reparaciones civiles por los daños que ella reclamaba haber experimentado como consecuencia de los supraindicados seis (6) cheques falsos que fueron devueltos por el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S.A. BANCO MÚLTIPLE, el cual se originó con la Querella Penal con Constitución en Actor Civil que interpuso AGENCIA DE CAMBIO CAPLA, S.A., en contra de los señores FRANCISCO MEDINA, LIMUEL DADULO, DIOMEDES AQUILES RODRÍGUEZ RAMOS, ALEXIS ABAD ROMERO, LEO JOSE ABAD ROMERO y LEONCIO FÉLIX MATOS, y de las sociedades PRICESMART DOMINICANA, S.A., BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S.A. BANCO MÚLTIPLE, y EDITORA DE FORMAS, S.A., mediante instancia de fecha 17 de junio del año 2009, por violación de los Artículos 265, 266, 267 y 405 del Código Penal, de la cual fue apoderada la PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL.
- e. [E]n ocasión de la presentación de esos requerimientos conclusivos, la PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL acordó con los imputados LEO JOSÉ ABAD ROMERO y ALEXIS ABAD ROMERO la aplicación del procedimiento penal abreviado previsto por el Artículo 363 del Código Procesal Penal, y a tales fines fue suscrito el Acuerdo para la Aplicación de Procedimiento Penal Abreviado de fecha 4 de agosto del año 2010, conforme al cual, entre otras cosas, los imputados LEO JOSÉ ABAD ROMERO y ALEXIS ABAD ROMERO reconocieron que eran falsos los Cheques Nos. 099350, 099375, 099425, 099450, 099475 y 099550, de fechas 20, 21, 23, 27 y 29 de abril, y 1ro. de mayo del año 2009, respectivamente, que fueron depositados por AGENCIA DE CAMBIO CAPLA, S.A., en su Cuenta Corriente No. 0478651 001 1, en el BANCO BHD LEÓN.
- f. (...) mediante instancia de fecha 19 de noviembre del 2014, presentó Querella con Constitución en Parte Civil y Acta de Acusación Privada en contra del señor



IVÁN JIMÉNEZ y del BANCO BHD LEÓN, por alegada violación de los Artículos 2 y 408 del Código Penal, el cual tipifica el ilícito de abuso de confianza, del cual resultó originalmente apoderado el Honorable Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, bajo el procedimiento para infracciones de acción privada prescrito por los Artículos 359 y siguientes del Código Procesal Penal.

- g. [P]artiendo de la referida disposición legal, conviene indicar que la acción penal promovida por la sociedad AGENCIA DE CAMBIO CAPLA, S.A., en contra de señor IVÁN JIMENEZ, conforme la referida Querella con Constitución en Parte Civil y Acta de Acusación de fecha 19 de noviembre del 2014, se encuentra claramente prescrita, en razón de que la misma no fue ejercida oportunamente, esto es, dentro del plazo que a tales fines establece el Artículo 45 del Código Procesal Penal, conforme analizaremos a continuación.
- h. (...) tomando en cuenta que el ilícito que AGENCIA DE CAMBIO CAPLA, S.A., le imputa al señor IVÁN JIMÉNEZ es el de abuso de confianza, cuya pena máxima es de cinco (5) años de reclusión, conforme así lo prevé el Párrafo del Artículo 408 del Código Penal, el plazo de prescripción de la acción penal por dicho ilícito es de 5 años, conforme la regla establecida en el precitado Artículo 45 del Código Procesal Penal.
- i. [N]o obstante ser evidente que la referida acción penal promovida por AGENCIA DE CAMBIO CAPLA, S.A., se encuentra prescrita, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Resolución Incidental No. 15 2015 de fecha 11 de marzo del año 2015, dispuso lo siguiente: "Resolvemos: PRIMERO: RECHAZA la solicitud de declaratoria de extinción por prescripción de la acción penal realizada por el imputado IVAN JIMÉNEZ y la razón social BANCO BHD LEÓN, S.A. (BANCO MÚLTIPLE), a través de su defensa técnica, mediante escrito depositado en la



secretaría de este tribunal en fecha 28 de enero del 2015, denominado "Escrito de Excepciones y Cuestiones Incidentales y Solicitud de Orden o Auxilio Judicial para Obtención de elementos Probatorios,' al no haber transcurrido en el caso concreto el plazo de la prescripción previsto por el legislador.

- j. [N]o conformes con dicha decisión, el señor IVÁN JIMÉNEZ y el BANCO BHD LEÓN, mediante escrito de fecha 30 de marzo del año 2015, interpusieron Recurso de Apelación contra la precitada Resolución No. 15 2015 de fecha 11 de marzo del 2015 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- k. [A]l evidentemente no estar de acuerdo con la supraindicada resolución, el señor IVÁN JIMÉNEZ y el BANCO BHD LEÓN, mediante escrito de fecha 20 de julio del año 2015, interpusieron Recurso de Casación contra la precitada Resolución No.107- PS-2015 de fecha 22 de junio del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
- l. [T]anto la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al fallar como lo hicieron, esto es, cerrando de manera absoluta el derecho a recurrir una decisión -incurrieron, entre otras cosas, en las siguientes violaciones, las cuales serán analizadas más adelante en el presente escrito: a) Violación a los artículos 68, 69.1, 69.9 y 69.10 de la Constitución y al artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo relativo al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, específicamente en el derecho de recurrir una decisión por ante un Tribunal Superior. b) Violación al artículo 74.4 de la Constitución y al artículo 29.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo relativo a la interpretación favorable al titular de los derechos fundamentales. c) Violación al artículo 110 de la Constitución y al artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo relativo al principio de seguridad jurídica. d) Violación



al artículo 39 de la Constitución y al artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo relativo al principio o derecho a la igualdad.

m. [E]n ocasión de dicho proceso, el señor IVÁN JIMÉNEZ y el BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S.A., procedieron a solicitar - de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal — la extinción de la acción penal iniciada por la sociedad AGENCIA DE CAMBIO CAPLA, S.A., por entender que la misma estaba ventajosamente prescrita.

n. [T]al y como igualmente se mencionó, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional procedió a rechazar el supraindicado incidente presentado por los exponentes, mediante la Resolución Incidental No. 15-2015, de fecha 11 de marzo del año 2015.

## 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión, sociedad Agencia de Cambio CAPLA, S. A., pretende, de manera principal, que se declare inadmisible y, de manera subsidiaria, que se rechace el recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. A que producto de seis (6) operaciones de compra divisas realizadas los días 20, 21, 23, 27, 29 de abril y 1ro de mayo del año 2009, la sociedad comercial PRICEMART DOMINICANA, S.A. emitió cheques de la cuenta de esa empresa con el BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, S.A., a favor de AGENTE DE CAMBIO CAPLA, S. A., para el pago de las compra de divisas en moneda norteamericana, totalizando DOCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$ 12,972,500.00), todos estos cheques fueron depositados en la cuenta de la sociedad AGENCIA DE CAMBIO CAPLA,



S.A. marcada con el número 0478651-001-1 con en el BANCO BHD-LEON, S.A. (Banco Múltiple).

- b. [S]egún declaración del mismo BANCO BHD-LEÓN, S.A. (Banco Múltiple), en fecha 14 de mayo del 2009 el BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, S.A., vía la Cámara de Compensación devolvió los cheques antes señalados, bajo el alegato de "irregularidad técnica (Cheque falso-Firma falsa)" y debitó de la cuenta del BANCO BHD-LEÓN, S.A. (Banco Múltiple) en la Cámara de Compensación, la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$ 12,972,500.00), esto como aplicación de las disposiciones contenidas en el Instructivo de la Cámara de Compensación del 2007 y sus modificaciones.
- c. [E]n su momento el BANCO BHD-LEÓN, S.A. (Banco Múltiple), justificó estos débitos frente a la AGENCIA DE CAMBIO CAPLA, S. A., como una supuesta aplicación de las disposiciones del Instructivo de la Cámara de Compensación del 2007 y sus modificaciones, que a decir del Banco le permite de forma unilateral, sin autorización judicial o del titular de la cuenta retirar de la cuenta del beneficiario cualquier suma de dinero que le haya sido acreditada si la misma se genera como consecuencia de un cheque falso.
- d. [A]nte la imposibilidad por parte de la AGENCIA DE CAMBIO CAPLA, S.A. de encontrar soporte legal para la aplicación de dicho Instructivo en su contra y cargado de la mayor buena fe, queriendo creer lo que le indicaba el Banco", les dirigió a principios del año 2013, una comunicación formal solicitándoles por escrito el formal soporte legal o contractual del retiro de los dineros de su cuenta.
- e. [E]n fecha 7 de febrero del 2013, el BANCO BHD-LEÓN, S.A. (Banco Múltiple), emitió una carta-certificación donde, a parte de describir la operación en fecha y montos, se limitó a decir que la razón para ese debitó a la cuenta de la



Agencia se había producido por el BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, S.A. habría devueltos los cheques, este le había debitado al BANCO BHD y que por cascada o rebote esto repercutió en la cuenta de AGENCIA DE CAMBIO CAPLA, S.A. por aplicación del mencionado Reglamento de Cámara de Compensación.

- f. [L]os cheques en cuestión habían sido depositados y pagados en la cuenta de CAPLA hacía casi un mes, en algunos casos, al momento en que el BANCO BHD-LEÓN, S.A. realizó el débito a la cuenta de Agencia CAPLA, procediendo con ello a cargarle el costo final de esos cheques devueltos a nuestra representada, que no es autora material de los cheques, ni de las comprobaciones, posteos, cotejos, pruebas, etc., ni mucho menos cómplices de los infractores.
- g. [L]a sociedad AGENCIA DE CAMBIO CAPLA, S.A. interpuso formal querella con constitución en parte civil en contra del señor JIMENEZ y el BANCO BHD-LEÓN, S.A. en fecha 13 de mayo del 2014, en la que tipificaba el abuso de confianza de la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON 84/100 (RD\$ 10,422,590.84) y la estafa de la cantidad de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON 16/100 (RD\$ 2, 549,909.16) y los intereses que se pagaron sobre la misma.
- h. [E]s evidente que para que este recurso fuese admisible es 28 necesario que concurran todos y cada uno de los literales del ordinal 3 tal como indica el artículo antes citado, así mismo por la lectura del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor JIMENEZ y el BANCO BHD, los elementos que se alegan nos es imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión de los tribunales que emitieron: a.-La Resolución No. 107-PS-2015, de fecha 22 de junio del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y b.-La Resolución No. 3460-2015, de fecha 28 de septiembre del año 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de



Justicia, más aun los mismos no son independientes de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional tiene vedado revisar, más aun no han podido determinar la importancia o la trascendencia de la decisión y cómo afectaría a terceros o al sistema de administración de justicia.

i. [D]icho recurso contra la Resolución No. 3460-2015, de fecha 28 de septiembre del año 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, también debe ser declarado inadmisible de conformidad con lo que establece el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimiento Constitucionales número 137-11.

## 6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la Republica, por conducto de uno de sus procuradores generales adjunto, pretende que se declare inadmisible el recurso de revisión y, para justificar dicha pretensión, alega lo siguiente:

- a. [C]onforme con el art. 277 de la Constitución y con la normativa procesal sobre la materia establecida en el art. 53 de la Ley 137-11, la admisión del recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional está sujeta a que la sentencia recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.
- b. [D]esde esa perspectiva es pertinente afirmar que la sentencia ahora impugnada en revisión constitucional no satisface el requisito exigido por el Art. 277 de la Constitución de la República y el Art. 53 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No, 137-11, de que la sentencia objeto del mismo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que la misma, no pone fin al procedimiento por tratarse una



sentencia que al mismo tiempo que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la Res. No. 107- PS- 2015 dictada en fecha 22 de junio de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ordenó enviar el expediente al tribunal de origen, para los fines correspondientes.

c. [E]n tal sentido es oportuno referir que esa alta jurisdicción constitucional en su sentencia No. TC/0090/2012 declaró inadmisible un recurso de revisión constitucional contra una decisión susceptible de agotar las vías de recurso ante los tribunales judiciales. Igualmente lo establecido en las sentencias TC/0053/2013, y especialmente en la sentencia TC/0130/2013, respecto a que "los recursos contra sentencias que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

### 7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

1. Recurso de casación contra la Resolución núm. 107-PS-2015, del veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado por el señor Iván Jiménez y la sociedad comercial Banco Múltiple BHD LEÓN, S. A, el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015).



- 2. Resolución núm. 107-PS-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015).
- 3. Resolución núm. 3460-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).
- 4. Resolución núm. 15-2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## 8. Síntesis del conflicto

En el presente caso, el conflicto se origina en ocasión del depósito, durante los días 20, 21, 23, 27 y 29 de abril y 5 de mayo de 2009, de seis cheques, en la Cuenta núm. 047865-001, abierta a nombre de Agencia de Cambio CAPLA, S.A., en el Banco Múltiple, BHD, León, S.A. (antes Banco BHD, S.A.- Banco Múltiple). Los referidos cheques no fueron pagados por el banco al librado, el Banco Dominicano del Progreso, S.A.

Ante la negativa de pago de los referidos cheques, la sociedad comercial Agencia de Cambio CAPLA, S. A. interpuso formal querella con constitución en parte civil en contra del señor Iván Jiménez y la sociedad comercial Banco Múltiple BHD LEÓN, S. A., por alegado abuso de confianza y estafa.

Los acusados, el señor Iván Jiménez y la sociedad comercial Banco Múltiple BHD LEÓN, S. A. solicitaron al Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del



Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la declaratoria de extinción, por prescripción, de la acción penal interpuesta por la Agencia de Cambio CAPLA, S. A.; solicitud que fue rechazada por el indicado tribunal, mediante la Resolución núm. 15-2015, dictada el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).

La referida sentencia fue objeto de un recurso de apelación por parte del señor Iván Jiménez y la sociedad comercial Banco Múltiple BHD LEÓN, S. A., la cual fue declarada inadmisible mediante la Resolución núm. 107-PS-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015).

Esta última decisión fue recurrida en casación por el señor Iván Jiménez y la sociedad comercial Banco Múltiple BHD LEÓN, S. A., ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que declaró inadmisible dicho recurso, mediante la Resolución núm. 3460-2015, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).

Las dos últimas resoluciones descritas constituyen el objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

## 9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.



# 10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- A. En relación con la Resolución núm. 107-PS-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015):
- a. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del 26 de enero del 2010 son susceptibles del recurso de revisión constitucional.
- b. En el presente caso, el plazo para interponer el recurso es de treinta (30) días, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia."
- c. En relación con el presente caso, si bien no consta notificación de la Resolución núm. 107-PS-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), sí consta en el expediente un recurso de casación interpuesto por los ahora recurrentes, el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015), en contra la referida resolución, el cual fue declarado inadmisible por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- d. Es criterio de este tribunal que la fecha en que una parte interpone un recurso debe considerarse como el punto de partida del plazo de un recurso que posteriormente se interponga contra la misma sentencia. En efecto, mediante



Sentencia TC/0369/2015, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), se estableció lo siguiente:

- c) De lo anterior se desprende que contra una decisión que adquiera la autoridad de cosa juzgada, el recurso debe interponerse en un plazo de treinta (30) días a partir de su notificación. En relación con el presente caso, si bien no consta notificación de la Sentencia núm. 681, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sí consta en el expediente un recurso de reconsideración interpuesto el trece (13) de marzo de dos mil trece (2013) por los hoy recurrentes y en contra de la misma Sentencia núm. 681, este recurso de reconsideración fue fallado mediante la Resolución núm. 2750-2013, el veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013), por la misma Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que lo declaró inadmisible.
- d) De ésto se colige que los hoy recurrentes tuvieron conocimiento integro de la Sentencia núm. 681, desde el trece (13) de marzo de dos mil trece (2013), cuando fue interpuesto el recurso de reconsideración por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y es el treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), cuando los actuales recurrentes interponen su recurso de revisión jurisdiccional contra la misma Sentencia núm. 681, o sea, posterior al plazo de los treinta (30) días establecidos en el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, lo que trae como consecuencia que el presente recurso de revisión devenga inadmisible por extemporáneo.
- e) En casos como el de la especie donde no existe constancia de notificación de la sentencia recurrida, pero sí existe la constancia de que el recurrente tenía conocimiento de la sentencia, lo que constituye la esencia del derecho al recurso, ya este tribunal sentó su precedente en la Sentencia TC-0239-13, al disponer en el numeral 9, literal c: El inicio del mencionado plazo



comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En el presente caso, no hay constancia de dicha notificación; sin embargo, resulta incuestionable que la señora Nicaudi Zugeidi Gerardo tuvo conocimiento de la misma desde el treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), fecha en la cual la recurrió en apelación. (Véase la página 6 de la Sentencia núm. 838-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional).

- f) De esto se desprende que el punto de partida para computar el plazo en el presente caso, lo es el trece (13) de marzo de dos mil trece (2013), fecha en la cual se interpuso el recurso de reconsideración por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por otra parte, en relación con la interposición de recursos de revisión sobre las decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, fuera del plazo establecido en la referida ley núm. 137-11, este tribunal las ha declarado inadmisibles por extemporáneas y, en casos como el de la especie, se han emitido varias sentencias, entre ellas: TC/0026/2012 y TC/0215/13.
- e. En tal sentido, los hoy recurrentes tuvieron conocimiento íntegro de la resolución ahora recurrida, desde el (20) de julio de dos mil quince (2015); mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.
- f. Como se observa, entre la fecha de conocimiento de la resolución y el depósito del recurso de revisión constitucional transcurrieron más de cuatro (4) meses; en tal sentido, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.



- g. Cabe destacar, por otra parte, que la sentencia objeto de este recurso fue dictada por una corte de apelación, supuestos en los cuales no procede el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, sino el de casación, como efectivamente lo hicieron los recurrentes. En tal sentido, dicho recurso tampoco cumple con el requisito establecido en el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11.
- B. En relación con la Resolución núm. 3460-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015):
- a. En el presente caso, se trata de que la sociedad comercial Agencia de Cambio CAPLA, S. A. interpuso formal querella con constitución en parte civil en contra del señor Iván Jiménez y la sociedad comercial Banco Múltiple BHD LEÓN, S. A., por alegado abuso de confianza y estafa.
- b. Ante tal eventualidad, el señor Iván Jiménez y la sociedad comercial Banco Múltiple BHD LEÓN, S. A. solicitaron al Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la declaratoria de extinción por prescripción de la acción penal interpuesta por la querellante Agencia de Cambio CAPLA, S. A.; solicitud que fue rechazada por el referido tribunal mediante la Resolución núm. 15-2015, dictada el once (11) de marzo de dos mil quince (2015). La referida sentencia fue objeto de un recurso de apelación por parte del señor Iván Jiménez y la sociedad comercial Banco Múltiple BHD LEÓN, S. A., la cual fue declarada inadmisible mediante la Resolución núm. 107-PS-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015).
- c. Esta última decisión fue recurrida en casación por el señor Iván Jiménez y la sociedad comercial Banco Múltiple BHD LEÓN, S. A., ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisible el recurso mediante la



Resolución núm. 3460-2015, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015); esta decisión es objeto del recurso que nos ocupa.

d. Como se observa, la primera decisión dictada en el presente proceso es la dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual rechazó la solicitud interpuesta por el señor Iván Jiménez y la sociedad comercial Banco Múltiple BHD LEÓN, S. A. en declaratoria de extinción por prescripción de la acción penal incoado por la querellante Agencia de Cambio CAPLA, S. A., según la Resolución núm. 15-2015, dictada el once (11) de marzo de dos mil quince (2015). En efecto, la indicada resolución decidió lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de declaratoria de extinción por prescripción de la acción penal realizada por el imputado IVÁN JIMÉNEZ y la razón social BANCO BHD LEÓN, S.A (BANCO MÚLTIPLE), a través de su defensa técnica, mediante escrito depositado en la secretaría de coste tribunal en fecha 28 de enero del 2015 denominado "Escrito de Excepciones y Cuestiones Incidentales, y Solicitud de Orden o Auxilio Judicial para Obtención de Elementos Probatorios", al no haber transcurrido en el caso concreto el plazo de la prescripción previsto por el legislador.

SEGUNDO: AUTORIZAMOS de forma PARCIAL el auxilio judicial previo a favor de los solicitantes, imputados IVÁN JIMÉNEZ y la razón social BANCO BHD LEÓN, S.A (BANCO MÚLTIPLE), y en consecuencia, ORDENA a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana realizar una inspección en los bancos MÚLTIPLE BHD LEÓN, S.A. y DEL PROGRESO -BANCO MÚLTIPLE, a los fines siguientes: A) Emitir un informe técnico en el cual se hagan constar las siguientes informaciones: 1) Indicar el balance que tenía la referida cuenta corriente No. 0478651-001-1, registrada en el BANCO BHD LEÓN, S.A. a nombre de la sociedad



Agencia de Cambio Capla, S.A., al momento en que fueron depositados los referidas seis cheques; 2) Establecer las fechas en las cuales los referidos seis cheques fueron presentados al Banco Dominicano del Progreso -Banco Múltiple, para fines de pago vía el sistema de Cámara de Compensación. 3) Indicar las fechas en las cuales fueron devueltos los citados cheques por el Banco Dominicano del Progreso -Banco Múltiple, y las razones por las cuales la citada entidad bancaria devolvió los citados cheques depositados en la cuenta corriente No. 0478651-001-1, registrada en el BANCO BHD LEÓN, S. A. a nombre de la sociedad Agencia de Cambio Capla, S.A. 4) Precisar el balance que tenía la cuenta corriente No. 0478651-001-1, registrada en el BANCO BHD LEÓN, S.A. a nombre de la sociedad Agencia de Cambio Capla, S.A., al momento en que fueron devueltos por parte por parte del Banco Dominicano del Progreso -Banco Múltiple, los referidos seis cheques. 5) Establecer el balance de la cuenta corriente No. 0478651-001-1, registrada en el BANCO BHD LEÓN, S.A. a nombre de la sociedad Agencia de Cambio Capla, S.A., al momento en que fueron debitados los importes correspondeintes a cada uno de los indicados seis cheques. 6) Precisar si el BANCO BHD LEÓN, S.A. cumplió con los procedimientos y normativas bancarias en ocasión de la presentación de los referidos cheques al banco librado (Banco Dominicano del Progreso -Banco Múltiple), vía cámara de compensación, y la devolución de los mismos por parte del banco librado. 7) Indicar la fecha de saldo de la facilidad otorgada por el Banco BHD a la Agencia de Cambio Capla, S.A., originada en el contrato de línea de crédito para capital de trabajo de fecha 06/11/2009, suscrito por las referidas sociedades. B) Ordenarle a la Superintendencia la emisión de copias certificadas de los documentos que se describen a continuación: 1) Contrato de línea de crédito para capital de trabajo de fecha 6/11/2009, suscrito entre Agencia de Cambio Capla, S.A., y el BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S.A. 2) Pagaré de fecha 22/12/2009, suscrito en provecho del BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S.A.



TERCERO: ORDENA que la presente resolución sea notificada, por nuestra secretaria, a las partes envueltas en el proceso.

- e. Como se observa, mediante la referida resolución se rechazó la solicitud en declaratoria de extinción por prescripción y se ordenó la celebración de medidas de instrucción, que están pendiente de realizarse y que deben realizarse, dado el hecho de que mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue declarado inadmisible un recurso de casación interpuesto contra una sentencia que había declarado inadmisible un recurso de apelación incoado contra la decisión que ordenó las referidas medidas.
- f. De lo anterior, resulta que el Poder Judicial no se ha desapoderado del fondo de la querella que nos ocupa, hipótesis en la cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe declararse inadmisible. En efecto, en la Sentencia TC/00130/13, dictada el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), se estableció que:

En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible "estancamiento" o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de "plazo razonable" esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá "sobreseerse" hasta que se decida el mismo; (iii) La solución del fondo del proceso puede hacer "innecesaria" o



"irrelevante" el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.

(Criterio reiterado en las sentencias TC/0091/14, del 26 de mayo de 2014; TC/0354/14, del 23 de diciembre de 2014 y TC/0165/15, del 7 de julio de 2015).

- g. El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que la finalidad del mismo es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.
- h. Igualmente, este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0383/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), estableció lo siguiente:
  - g. Por otra parte, el recurso de casación interpuesto por la señora Jeannette García también fue intentado contra la decisión adoptada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de agosto de 2011, la cual declaró inadmisible la solicitud que procuraba la declaratoria de extinción de la acción penal; decisión ésta que, al haber sido recurrida en casación el 6 de marzo de 2012, fue declarada inadmisible por extemporáneo por la Suprema Corte de Justicia, debido a la perención del plazo de 5 días establecido en los artículos 419 y 427 del Código Procesal Penal.
  - h. En ese sentido, este Tribunal ha declarado inadmisibles los recursos que tienen por objeto la revisión de asuntos incidentales que no ponen fin a los procesos de fondo. Así lo ha establecido en la Sentencia TC/0026/14 del 5 de febrero de 2014, al indicar: la presentación ante el tribunal



constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales (...).

i. En la especie, al haber sido declarada inadmisible la solicitud de extinción de la acción penal por parte de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia seguir el proceso de fondo, y haberse declarado la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporaneidad, no estamos frente a una decisión que haya puesto fin al asunto, sino que por el contrario, los tribunales ordinarios continúan apoderados del mismo, razón por la cual este aspecto de la Sentencia núm. 2610-2012 no es susceptible de ser admitido para revisión.

i. En virtud de las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, procede declarar inadmisible el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Rafael Díaz Filpo y Katia Miguelina Jiménez Martínez en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Iván Jiménez y la sociedad comercial Banco Múltiple BHD LEÓN, S. A. contra la Resolución núm. 107-PS-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015) y la Resolución núm. 3460-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Iván Jiménez y la sociedad comercial Banco Múltiple BHD LEÓN, S. A.; a la parte recurrida, sociedad Agencia de Cambio CAPLA, S. A, y a la Procuraduría General de la República.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



## VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. En la especie se ha interpuesto un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra dos (2) decisiones jurisdiccionales, estas son: a) la Resolución núm. 107-PS-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015) y b) la Resolución núm. 3460-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015). Los recurrentes justifican su recurso en una amalgama de violaciones a sus derechos fundamentales, cuya comisión imputa a los jueces de la Corte de Apelación y de la Suprema Corte de Justicia.
- 2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión interpuesto al efecto, en cuanto a la Resolución núm. 107-PS-2015, por ser extemporáneo y estar dirigido contra una sentencia dictada por una corte de apelación, supuesto en el cual no procede el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sino el de casación y, en cuanto a la Resolución núm. 3460-2015, por no cumplir con los estándares de los artículos 277 de la Constitución Dominicana y 53 de la Ley núm. 137-11, al ordenarse la celebración de medidas de instrucción, lo que da cuenta de que el proceso aún no ha culminado ante los tribunales del Poder Judicial y, por ende, la referida decisión carece de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



3. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe inadmitirse, no compartimos los motivos por los cuales se retiene la inadmisibilidad de las pretensiones del recurrente, por las razones que expondremos a continuación.

## I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

### A. Sobre el contenido del artículo 53

#### 5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:



- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

- 6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente "la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional". Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental".
- 7. Según el texto, el punto de partida es que "se <u>haya producido</u> una violación de un derecho fundamental" (53.3) y, a continuación, en términos similares: "Que el derecho fundamental <u>vulnerado se haya invocado</u> (...)" (53.3.a); "Que <u>se hayan</u>



<u>agotado</u> todos los recursos disponibles (...) y que la violación <u>no haya sido</u> <u>subsanada</u>" (53.3.b); y "Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que <u>dicha violación</u> <u>se produjo</u> (...)" (53.3.c).

- 8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien "la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma"<sup>2</sup>. Reconocemos que el suyo no es el caso "criticable"<sup>3</sup> de un texto que titubea "entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente"<sup>4</sup>, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: "una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad"<sup>5</sup>. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.
- 9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido "diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español"<sup>6</sup>: nuestro artículo 53.3

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22-23.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

<sup>4</sup> Ibíd

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

Expediente núm. TC-04-2016-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Iván Jiménez y la sociedad comercial Banco Múltiple BHD LEÓN, S. A. contra la Resolución núm. 107-PS-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015) y la Resolución núm. 3460-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).



procede del artículo 44 español <sup>7</sup> , mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española<sup>8</sup>.

# B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...).

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Dice el artículo 44 español: "1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

<sup>&</sup>quot;a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

<sup>&</sup>quot;b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

<sup>&</sup>quot;c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello". (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Dice el artículo 50.1.b) español: "Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales". (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



- , y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010–.
- 12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de "jurisdiccional" de la decisión.

# C. Sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional

13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 —que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que

mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado.<sup>9</sup>

14. Posteriormente precisa que "[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444. Expediente núm. TC-04-2016-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Iván Jiménez y la sociedad comercial Banco Múltiple BHD LEÓN, S. A. contra la Resolución núm. 107-PS-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015) y la Resolución núm. 3460-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).



"adquirido la autoridad de la cosa juzgada". <u>Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable"</u>.

- 15. A forma de ejemplo señala que "una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y <u>llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente"</u><sup>11</sup>. Asimismo dice que una sentencia "<u>llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente"<sup>12</sup>.</u>
- <sup>16.</sup> De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que "una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y <u>vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados</u>" <sup>13</sup>
- 17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos

<sup>10</sup> Ibíd.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.

<sup>12</sup> Ibíd.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.

Expediente núm. TC-04-2016-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Iván Jiménez y la sociedad comercial Banco Múltiple BHD LEÓN, S. A. contra la Resolución núm. 107-PS-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015) y la Resolución núm. 3460-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).



extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

- 18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.
- 19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.
- 20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 —que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010—, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.
- 21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión <u>haya adquirido</u> la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la



condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido adquirida con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

- 22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.
- 23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso– en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue dictada antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.



### II. SOBRE EL CASO CONCRETO

- 24. En la especie, como hemos precisado previamente, la parte recurrente interpuso su recurso de revisión constitucional en contra de la Resolución núm. 107-PS-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015) y la Resolución núm. 3460-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).
- 25. Al respecto, este colegiado determinó que el recurso de revisión resultaba ser inadmisible respecto de ambas decisiones jurisdiccionales, primero, en cuanto a la Resolución núm. 107-PS-2015, por ser extemporáneo y en razón de que esta sentencia no es susceptible de ser atacada por dicho recurso atendiendo a que no se han agotado las vías de recurso ante el Poder Judicial, como es el recurso de casación y, segundo, en cuanto a la Resolución núm. 3460-2015, porque en ella se ordena la celebración de medidas de instrucción, lo que da cuenta de que el proceso no ha culminado ante los tribunales del Poder Judicial, el cual no se ha desapoderado del caso.
- 26. En efecto, el Tribunal Constitucional sostiene que:
- A. En relación con la Resolución núm. 107-PS-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015):

Como se observa, entre la fecha de conocimiento de la resolución y el depósito del recurso de revisión constitucional transcurrieron más de cuatro (4) meses; en tal sentido, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.



Cabe destacar, por otra parte, que la sentencia objeto de este recurso fue dictada por una corte de apelación, supuestos en los cuales no procede el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, sino el de casación, como efectivamente lo hicieron los recurrentes. En tal sentido, dicho recurso tampoco cumple con el requisito establecido en el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11.

B. En relación con la Resolución núm. 3460-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015):

Como se observa, mediante la referida resolución se rechazó la solicitud en declaratoria de extinción por prescripción y se ordenó la celebración de medidas de instrucción, que están pendiente de realizarse y que deben realizarse, dado el hecho de que mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue declarado inadmisible un recurso de casación interpuesto contra una sentencia que había declarado inadmisible un recurso de apelación incoado contra la decisión que ordenó las referidas medidas.

De lo anterior, resulta que el Poder Judicial no se ha desapoderado del fondo de la querella que nos ocupa, hipótesis en la cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe declararse inadmisible.

27. Asentimos con la solución dada por la mayoría al recurso interpuesto; sin embargo, nuestro salvamento va orientado a que no compartimos, del todo, las motivaciones dadas por la mayoría del Tribunal Constitucional para declarar inadmisible el recurso de revisión con relación con la sentencia de la Corte de Apelación. Específicamente, nos referimos a la afirmación —que consideramos incorrecta—, de que "la sentencia objeto de este recurso fue dictada por una corte de



apelación [la cual consideran ausente de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada], supuestos en los cuales no procede el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, sino el de casación."

- 28. Discrepamos de tal postura puesto que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, sí es posible que el Tribunal Constitucional conozca sobre el recurso de revisión constitucional interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado o bien en segundo grado, siempre que hayan sido dictadas en única o última instancia, según corresponda y bajo el escenario que la casación —como vía recursiva extraordinaria— esté cerrada. Lo anterior es lo que habrá que considerar para verificar el cumplimiento o no de este requisito de admisibilidad del recurso de revisión de revisión de decisión jurisdiccional.
- 29. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso interpuesto; entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional no debió indicar que una decisión jurisdiccional dictada por un órgano jurisdiccional distinto a la Suprema Corte de Justicia, no puede «*jamás*» ser recurrida en revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, atendiendo a los razonamientos que hemos expuesto en los párrafos precedentes.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

## Julio José Rojas Báez Secretario